

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000012 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA AUTO N° 00000908 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito fechado el 11 de diciembre de 2014, la señora **ADRIANA FARIDE RAMIREZ**, actuando en calidad de apoderada para asuntos judiciales y administrativos de las sociedades RINAGUI & CIA S.A.S. Y GM TRANSPORTE Y AGREGADOS SAS, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el AUTO N°00000908 de 2014, “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa RINAGUI & CIA S.A.S. Y GM TRANSPORTE Y AGREGADOS SAS.” expedido por la Corporación en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Requerir a la empresa RINAGUÍ Y CIA S.A.S., identificada con el Nit No. 830.066.951-4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán y a la empresa GM Arenas y Transportes LTDA., identificada con Nit. No. 900.404.394-6, representada por el señor Gonzalo Medina Sayo quienes pueden ser notificados en la carrera 38 No. 110-75, vía Juan Mina, Barranquilla (atlántico) para que de MANERA INMEDIATA*

- (...) *Suspenda temporalmente la explotación de materiales de construcción realizada por la empresa RINAGUÍ Y CIA S.A.S, identificada con el Nit. No. 830.066.951-4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán, y a la empresa GM Arenas y Transportes LTDA., identificada con Nit. No. 900.404.394-6, representada por el señor Gonzalo Medina Sayo en el predio denominado Granja Experimental Japón, hasta que la Corporación evalúe técnica y ambientalmente ese frente de explotación. (...)*

El día 27 de noviembre de 2014 fue notificado personalmente el representante legal de la empresa en mención.

**RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:**

“Los predios que corresponden a las coordenadas señaladas en el informe técnico, se identifican bajo el número de matrícula 040-305587, sobre los cuales por escritura pública del 27-05-2010 de la notaria octava de barranquilla, se registró la servidumbre minera para la explotación de materiales de construcción para el título GER-122 a favor de la sociedad INGRES Y CIA LTDA.”  
(...)

“El auto 0000908 de noviembre 24 de 2014, dice expedirse al amparo de las normas que regulan las funciones y competencias de las corporaciones autónomas regionales, recordándonos que estas son de orden público, sin precisar que norma o que en supuesto normativo se subsume los hechos en los que se apoya para imponer una sanción y/o suspensión de una actividad legal. El mismo auto advierte que su actuación no es sancionatoria, razón por la cual no está sujeto a la regulación de la materia (decreto 1333 de 2009).”

“Sino no es un acto sancionatorio, por lo menos debió atenderse las disposiciones que regulan la función administrativa (ley 1437 de 2011), en especial que la discrecionalidad de la administración no debe ser imperial y por lo contrario debió estar fundada en hechos probados, ser justa y proporcional a los mismo, proteger y garantizar los derechos de las personas, la primicia de la actividad; siendo esta de utilidad pública e interés social y en general atender los preceptos en la constitución y las leyes aplicables al caso.”  
(...)

“Adicionalmente le preciso a esta corporación que la sociedad Rinagui y Cia SAS, en su calidad de cotitular del contrato de concesión minera GER-122 y de licencia ambiental que obra en el expediente 1909-252, realiza su proyecto de explotación en el marco de la regulación ambiental y los requerimientos que realiza esta corporación; prueba de ello es que trimestralmente se presentan los informes de cumplimiento ambiental que muestran los avances de las áreas de explotación, las aéreas que se plantean intervenir a futuro y las que se están recuperando geomorfológicamente y forestando, informando además el avance de cumplimiento de las actividades de mitigación ambiental. El área objeto de este recurso es el predio Japón 2 que hace parte del frente denominado “villa” tal como se le informó a esta corporación en el plano presentado mediante radicado No. 004604 de mayo 23 de 2014.”

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000000012 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA AUTO N° 00000908 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014”

## PETICIÓN ESPECIAL

“**REVOCAR**, en su totalidad el auto No. 00000908 de 2014 “por medio del cual se hacen unos requerimientos a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA”, referente a: *Suspenda temporalmente la explotación de materiales de construcción realizada por la empresa RINAGUÍ Y CIA S.A.S, identificada con el Nit. No. 830.066.951-4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán, y a la empresa GM Arenas y Transportes LTDA., identificada con Nit. No. 900.404.394-6, representada por el señor Gonzalo Medina Sayo en el predio denominado Granja Experimental Japón, hasta que la Corporación evalúe técnica y ambientalmente ese frente de explotación.*”

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

## ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por la recurrente mediante el cual manifiesta su inconformidad por el requerimiento hecho por parte de la Corporación, referente a la obligación de suspender temporalmente la explotación de materiales de construcción realizada por la empresa RINAGUÍ Y CIA S.A.S, y a la empresa GM Arenas y Transportes LTDA., en el predio denominado Granja Experimental Japón, hasta que la Corporación evalúe técnica y ambientalmente ese frente de explotación.

Es oportuno indicar que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “*...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...*”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*”

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Para el caso en comento, es oportuno indicar que una vez revisados los archivos de la Corporación se evidencia que la señora **ADRIANA FARIDE RAMIREZ**, actuando en calidad de apoderada de las sociedades RINAGUI & CIA S.A.S. Y GM TRASNPORTE Y AGREGADOS SAS allegó a esta Corporación un escrito con radicado interno No. 010053 del 15 de noviembre de 2013, donde atiende a los requerimientos del auto No. 567 de agosto 6 de 2013 y conjuntamente en el mismo escrito informa lo siguiente: “*cabe informar además a esta corporación que en la actualidad contamos con dos frentes activos los cuales están plasmados en el plano anexo y que se encuentran al día en el cumplimiento de las respectivas obligaciones ambientales*”.

Se observa también que mediante oficio radicado el 27 de enero de 2014 la señora **ADRIANA FARIDE RAMIREZ**, remite el informe de cumplimiento ambiental del segundo semestre de 2014,

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000012 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 00000908 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014”

comunicando a esta Corporación que “estamos remitiendo a su despacho para la evaluación y aprobación la información concerniente a los estándares y procedimientos ambientales implementados en el área de concesión correspondiente al cuatro (IV) trimestre de año 2013 de acuerdo a lo establecido por el E.I.A. y el P.T.O. del proyecto. Esta información corresponde a los dos frentes de explotación que se encuentran abiertos a la fecha en el área concesionada”.

“De igual forma anexamos un registro fotográfico de las actividades realizadas en cada frente de explotación relacionadas con la recuperación geomorfológica, labores realizadas en el vivero, jornada de vacunación frente a virus que se presenten en la zona, proceso de capacitación a la comunidad y a la responsabilidad social con la misma. En conclusión este documento contiene toda la información relacionada con el avance de actividades y cumplimiento ambientales de conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y la normatividad vigente”.

Así las cosas, es oportuno indicar que actualmente en los archivos de esta entidad si reposan documentos que respalde que la explotación de materiales de construcción realizada por las sociedades RINAGUI & CIA S.A.S. Y GM TRASNPORTE Y AGREGADOS SAS, ha sido reportada a esta Corporación, informando que se desarrollan las actividades en los dos frentes cumpliendo con la normatividad ambiental necesaria, razón por la cual no vemos procedente la suspensión temporal de dicha explotación.

**DECISIÓN ADOPTAR**

Teniendo en cuenta que el Auto No.00000908 del 24 de noviembre de 2014 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa RINAGUI & CIA S.A.S. Y GM TRASNPORTE Y AGREGADOS SAS, para que de MANERA INMEDIATA suspenda temporalmente la explotación de materiales de construcción realizada por la empresa en mención, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de revocar la obligación contenida en el artículo primero del Auto N° No.00000908 de 2014, debido a que esta actividad cuenta con licencia y permisos ambientales vigente para el desarrollo de la misma, además; en reiteradas ocasiones por medio de escritos se ha reportado a esta Corporación el despliegue de las actividades en los dos frentes activos cumpliendo con la normatividad ambiental necesaria.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede a

**DISPONE**

**PRIMERO:** REVOCAR en todas sus partes el Auto N°00000908 del 24 de noviembre de 2014, Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa RINAGUI & CIA S.A.S. Y GM TRASNPORTE Y AGREGADOS SAS.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

24 FEB. 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE GESTION AMBIENTAL**